

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020),

Interdicción 2014-00712

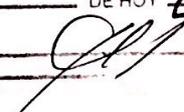
Resolviendo el derecho de petición presentado por la señora LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA en su condición de Guardadora del interdicto JHON ALEXANDER DUITAMA, se le indica que al encontrarse terminado el proceso, su gestión y la administración de los bienes o derechos del discapacitado, se rige bajo los parámetros establecido en los artículo 88 y siguientes de la ley 1306 de 2009; igualmente para adelantar cualquier actuación judicial debe realizarla a través de un abogado titulado, en ejercicio de su derecho de postulación, no siendo viable que esta juzgadora pueda pronunciarse sobre otros aspectos solicitados, por cuanto la información requerida no se encuentra establecida dentro los deberes y poderes del Juez previstos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior se le pone de presente a la peticionaria, que puede acudir al Ministerio Publico para que reciba apoyo y a través del mismo presentar las acciones pertinentes, de acuerdo a la normatividad del caso.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>55</u>	DE HOY <u>29 JUL 2020</u>
La Secretaria	

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Interdicción 2014-00712

La señora LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA en su calidad de Guardadora del interdicto JHON ALEXANDER DUITAMA, eleva derecho de petición, por medio del cual solicita, información sobre la venta de bienes de pupilo.

Sea lo primero advertir a la solicitante que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos: Mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

\* Resolviendo el derecho de petición presentado por la señora LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA en su condición de Guardadora del interdicto JHON ALEXANDER DUITAMA, se le indica que al encontrarse terminado el proceso, su gestión y la administración de los bienes o derechos del discapacitado, se rige bajo los parámetros establecido en los artículo 88 y siguientes de la ley 1306 de 2009; igualmente para adelantar cualquier actuación judicial debe realizarla a través de un abogado titulado, en ejercicio de su derecho de postulación, no siendo viable que esta juzgadora pueda pronunciarse sobre otros aspectos solicitados, por cuanto la información requerida no se encuentra establecida dentro los deberes y poderes del Juez previstos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior se le pone de presente a la peticionaria, que puede acudir al Ministerio Publico para que reciba apoyo y a través del mismo presentar las acciones pertinentes, de acuerdo a la normatividad del caso "

Comuníquesele por correo institucional del Juzgado a la peticionaria y remítase copia de este proveído y del auto de esta misma fecha que se ha hecho mención.

**CUMPLASE**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez